



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

Sumilla: *Corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, se declara infundado en el extremo que cuestiona la evaluación de su oferta técnica. Se dispone descalificar al Adjudicatario y al Impugnante, así como también se abre procedimiento administrativo sancionador contra aquellos. Por último, se otorga la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio SJL.*

Lima, 21 MAYO 2018

VISTO en sesión de fecha 21 de mayo de 2018, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1239-2018.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SARGENTO LORES (integrado por las empresas SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. y AQUA TERS S.A.C.), contra la evaluación de su oferta técnica y el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL, a favor de la empresa TEC – CUATRO S.A. SUCURSAL PERÚ, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De la revisión de la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se aprecia que el 29 de diciembre de 2017, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria, para la: "*Contratación del servicio de consultoría de obra para la actualización y complementación del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto: 'Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para nuevas habilitaciones Sargento Lores – Distrito de San Juan de Lurigancho'*", con un valor referencial ascendente a S/ 1'334,315.62 (un millón trescientos treinta y cuatro mil trescientos quince con 62/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según información obrante en el SEACE², el 7 de marzo de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas.

¹ Obrante en el folio 145 del expediente administrativo.

² Según acto público de presentación de ofertas y apertura de sobres de oferta técnica, obrante en los folios 403-405 del expediente administrativo.

De acuerdo al acta de apertura de sobres de ofertas económica y otorgamiento de la buena pro³ del 28 de marzo de 2018, aclarado mediante acta de la misma fecha⁴, ambos publicados en el SEACE el 28 de marzo del presente, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa TEC – CUATRO S.A. – SUCURSAL PERU, en adelante **el Adjudicatario**, por la suma ascendente a S/ 1'290,283.00 (un millón doscientos noventa mil doscientos ochenta y tres con 00/100 soles).

Conforme a los cuadros de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro⁵, se advierte que el cuadro final de resultados quedó de la siguiente manera:

Postor	Etapas							Resultado
	Calificación	Evaluación						
		Evaluación Técnica		Evaluación Económica			Puntaje Total	
Experiencia Personal Clave	Puntaje Técnico Ponderado (0.80)	Monto Oferta Económica	Puntaje Precio	Puntaje Económico Ponderado (0.20)				
TEC-CUATRO S.A. – SUCURSAL PERÚ	Calificado	100.00	80.00	1'290,283.00	96.99	19.40	99.40 (1º)	Adjudicado
CONSORCIO SARGENTO LORES (SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. Y AQUA TERS S.A.C.)	Calificado	93.00	74.40	1,331,646.99	100.00	20.00	94.40 (2º)	
CONSORCIO SJL (HM INGENIEROS CONSULTORES S.A, VICTOR MARTIN CHINCHAY BARRAGÁN y S&M INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.C.)	Calificado	93.00	74.40	1'334,315.62	99.80	19.96	94.36 (3º) ⁶	
COSORCIO SANEAMIENTO LORES (TECAMB S.A.C. y SAÚL WILLIE RAMIREZ PIZAN)	Calificado	93.00	74.40	1'334,315.62	99.80	19.96	94.36 (4º)	
CONSORCIO NORTE I (JORGE LUIS CAMPOS HERNANDEZ y ESTUDIOS, DISEÑOS Y PROYECTOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL - EDYPSA S.R.L.)	Calificado	93.00	74.40	1'253,112.80	94.43	18.89	93.29 (5º)	
LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO	Descalificado	--	--	--	--	--	--	
CONSORCIO SUEZ – AQUATEC (SUEZ WATER ADVANCED)	Descalificado	--	--	--	--	--	--	

³ Obrante en los folios 406-410 del expediente administrativo.

⁴ Obrante en el folio 411 del expediente administrativo.

⁵ Obrantes en los folios 356-402 del expediente administrativo.

⁶ Desempate por sorteo realizado por el Comité de Selección; conforme se aprecia en el acta de apertura de sobre de ofertas económicas y otorgamiento de buena pro, obrante en los folios 406-410 del expediente administrativo.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

SOLUTIONS PERU S.A.C. y AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA S.A.U.)								
CONSORCIO SARGENTO LORES (INGENIEROS CONSULTORES PACCHA S.A.C., CONSULTORES DE INGENIERIA UG 21 S.L y PABLO ROBERTO PACCHA HUAMANI)	Descalificado	--	--	--	--	--	--	
PROYFE SL – SUCURSAL DEL PERÚ	Descalificado	--	--	--	--	--	--	

2. Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO SARGENTO LORES (integrado por las empresas SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. y AQUA TERS S.A.C.), en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta técnica y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

Así, el Impugnante sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. De los cuestionamientos formulados contra el Adjudicatario.

a) No se debe considerar la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2013, otorgada por la empresa LYCONS S.R.L. a favor de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, quien habría ocupado el cargo de Especialista en Costos y Presupuestos, en el proyecto: *"Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra e Intervención Social para la Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para Macro Proyecto Pachacutec – Ventanilla"*, documento que fue presentado por el Adjudicatario en el folio 105 de su oferta; por los siguientes fundamentos:

- En la obra consignada en el certificado de trabajo del 12 de febrero de 2013, la empresa LYCONS S.R.L. no tuvo participación alguna en la ejecución de dicho proyecto, por tanto, el mismo carece de validez, por haber sido otorgado por una empresa que no intervino en dicho proyecto.

Las empresas que ejecutaron el proyecto fueron: ABENGOA PERÚ S.A., GyM S.A., ABENGOA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y GMI S.A. INGENIEROS CONSULTORES; y ninguna de ellas atribuye participación alguna a la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda.

Al ser ello así, la evaluación del Adjudicatario en este extremo resulta viciada, pues, se validó indebidamente un documento, otorgándosele 22 meses de experiencia, en base a lo consignado en el mismo. En ese sentido, se le computó un total de 43.03 meses, motivo por el cual, se le asignó 19

puntos; sin embargo, ello es erróneo, pues, el puntaje correcto, desestimándose dicha constancia de trabajo, sería solo 21.03 meses, por lo que, le correspondería asignarle un puntaje real de 6 puntos, conforme a los factores de evaluación establecidos en las bases integradas.

- La referida constancia del 12 de febrero de 2013, adolece además de vicios de forma, pues en ella no se señaló de manera fehaciente el periodo de contratación.

En el mismo documento, sólo se señaló que: "(...) *La mencionada profesional, laboró en el periodo de abril del año 2011 a enero del año 2013 (...)*".

Con dicha información no es posible determinar, fehacientemente, cuál es la experiencia de dicho personal clave propuesto. Cabe señalar el mes de abril tiene 30 días y el de enero, 31 días; siendo obvio que no necesariamente los contratos se inician el 1 de cada mes y concluyen el 30 o 31.

- El Comité de Selección consideró como periodo de experiencia de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, del 1 de abril de 2011 al 31 de enero de 2013, sin sustento ni explicación alguna; es decir, atribuyó información que la constancia no consigna, excediendo sus funciones e incurriendo en un vicio insubsanable, pues debió descalificar dicho documento por ser falso e inexacto.
- Es importante acotar que, conforme es de conocimiento del Comité de Selección, el plazo de ejecución del proyecto, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2010-SEDAPAL-CO, era de 660 días calendario, siendo su fecha de suscripción el 24 de marzo de 2011.

Ahora bien, conforme se establece en el Laudo Arbitral de Derecho – Caso Arbitral N° 2443-2012-CCL del 21 de abril de 2014, el inicio de la elaboración del expediente técnico fue el 14 de abril de 2011; por lo que, el "inicio" del periodo que "habría" laborado la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, no coincide, pues es anterior a la fecha de inicio de la ejecución del proyecto. Asimismo, respecto al término de esta etapa, se advierte que éste se produjo el 3 de agosto de 2012, no obstante en la constancia se señala, enero de 2013, lo que tampoco coincide.

2.2. En cuanto a la evaluación de su oferta técnica.

- b) De otro lado, el Comité de Selección incurrió en error, al evaluar la oferta de su representada, respecto al certificado del ingeniero "Especialista en Costos y Presupuesto", otorgado por la empresa SETARIP S.R.L., el 15 de noviembre de 2010, ya que no consideró periodo alguno, lo que repercutió en su calificación pues se le asignó a dicho profesional un periodo de solo 33.77 meses, a lo cual



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

corresponde otorgar tan solo 12 puntos.

El Comité de Selección invalidó el referido certificado de trabajo, por el hecho que la contratación del referido profesional se efectuó cuatro (4) días antes del inicio de la ejecución del servicio; siendo ello arbitrario y carece de sustento por los siguientes motivos:

- A la fecha del inicio del servicio que se consigna en el certificado "ya se habría suscrito" el contrato para la elaboración del expediente técnico de la referida obra, esto es, el 21 de abril de 2010.
- No existe norma alguna que exija a las empresas contratar a su personal el mismo día del inicio de la ejecución de un contrato, al contrario, por buenas prácticas, se les suele contratar antes, a fin de ir preparándose para iniciar el servicio.

- c) Con lo expuesto, se acredita que el Comité de Selección no ha obrado correctamente, pues no aplicó el mismo criterio de evaluación a todos los postores, favoreciendo al Adjudicatario (pese a que su fecha de inicio no coincide con el inicio de la elaboración del expediente técnico); en todo caso, en su evaluación, dicho comité debió considerar la fecha de inicio de ejecución contractual, es decir, a partir del 6 de mayo de 2010, y no invalidarlo, pues esta circunstancia no vicia el certificado ni adolece de error.
- d) En ese sentido, puede concluir que la conducta de la Entidad fue contraria a los principios de transparencia y de confianza legítima.

3. Por Decreto⁷ del 16 de abril de 2018, se admitió a trámite el recurso de apelación, corriéndose traslado a la Entidad y al Adjudicatario a efectos que, en el caso de la Entidad, remita los antecedentes administrativos completos, así como el Informe Técnico Legal correspondiente. Para estos efectos, se le otorgó un plazo de tres (3) días, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

4. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, debidamente subsanado el 23 del mismo mes y año, la Entidad remitió los antecedentes administrativos correspondientes al procedimiento de selección; asimismo, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 01-2017-CP N° 0057-2017-SEDAPAL⁸ del 20 de abril de 2018, en el cual se señala lo siguiente:

- a) Sobre la constancia de trabajo emitida por LYCONS S.R.L., a favor de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barrera; cabe señalar que, por el principio de

⁷ Notificado electrónicamente el 17 de abril de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del Reglamento. Véase en los folios 150-151 del expediente administrativo.

⁸ Obrante en los folios 169-182 del expediente administrativo.

integridad, establecido en el artículo 2 de la Ley, y el principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; resulta válida la información y la documentación presentada por el Adjudicatario.

Así pues, los documentos que integran la oferta del Adjudicatario gozan de la presunción relativa de veracidad, autenticidad y exactitud, hasta que, de ser el caso, durante el procedimiento de fiscalización posterior, se obtenga algún resultado y/o documento que reste mérito a los documentos y/o algún documento que integre la referida propuesta.

En el marco de sus competencias, el Comité de Selección procedió conforme a sus atribuciones, esto es, considerando, evaluando y calificando cada uno de los documentos que integran dicha oferta técnica; toda vez que, durante el desarrollo del procedimiento de selección, no existió ni se presentó documento alguno que restara validez a la documentación y/o a algún documento presentado por el Adjudicatario.

Siendo ello así, el Comité de Selección no tenía ningún documento adicional que le permitiera tener otra posición con relación a los documentos que integran la oferta técnica en general; y, en especial, con relación al certificado presentado, vale decir, que le permitiera cuestionar la autenticidad y/o veracidad de la documentación presentada.

-  b) Con relación a la constancia de trabajo, emitida por la Empresa SETARIP S.R.L., a favor del ingeniero propuesto como "Especialista de Costos y Presupuestos"; el Comité de Selección verificó en la misma oferta del Impugnante, un certificado emitido por SEDAPAL del mismo proyecto donde se precisaba como fecha de inicio contractual, el 6 de mayo de 2010; en consecuencia, dicha situación, sumada al hecho que el especialista de costos nunca inicia sus labores desde que empieza el estudio (ya que dicha especialidad inicia sus labores cuando se tiene culminado el diseño de las especialidades de hidráulica, estructural, electromecánica, automatización, etc., y por lo general, se da dos o tres meses antes de cumplir el plazo contractual), hizo que el Comité de Selección tome la decisión de no considerar dicha experiencia, y precisándose que se realice la fiscalización posterior.

5. Con Decreto⁹ del 24 de abril de 2018, considerando que la Entidad remitió la documentación requerida, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información obrante en el mismo y, de ser el caso, lo declare dentro del término de cinco (5) días, listo para resolver.

-  6. A través del escrito presentado el 24 de abril de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

⁹ Obrante en el folio 162 del expediente administrativo.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

6.1. En cuanto a los cuestionamientos formulados contra su oferta.

- a) Sobre la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2013, emitida pro LYCONS S.R.L., a favor de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda; no existe ningún cuestionamiento a la participación de la referida profesional en la mencionada obra, lo cual no determinaría que, de plano, la constancia sea falsa. Sin embargo, al no cuestionarse la presencia de la profesional, queda claro que la misma sí estuvo en la obra y, que, por tanto, lo discutible es si LYCONS S.R.L. podía emitir el certificado.

Sin perjuicio de ello, sobre este punto, cabe adicionar que considerando que el proyecto descrito fue desarrollado a favor de SEDAPAL, esta misma entidad debe informar sobre la participación de la ingeniera como "Especialista en Metrados y Presupuesto" de aquella obra, así como el periodo respectivo de servicio; a fin de determinar si dicha constancia es verdadera y congruente con la realidad.

De igual manera, correspondería solicitarle al CONSORCIO NORTE PACHACUTEC, que indique si la referida ingeniera fue su "Especialista en Metrados", y precise cuál fue la relación contractual que tuvo con la empresa LYCONS S.R.L.

- b) Para acreditar que dicha ingeniera sí participó en el referido proyecto, adjunta una Declaración Jurada legalizada ante Notario Público, mediante la cual, la ingeniera Flores declaró bajo juramento que sí participó en él y que la constancia emitida a su favor es concordante con la realidad; asimismo adjuntan los recibos por honorarios legalizados ante Notario.

Por otro lado, adjuntan la comunicación que remitieron a la empresa emisora de la constancia, LYCONS S.R.L., quedando pendiente la respuesta de la misma, la cual remitirán al Tribunal apenas se les sea alcanzada.

- c) En ese sentido, considera que la pregunta que debe ser resuelta es si una empresa que no ha contratado directamente con el Estado puede expedir una constancia laboral a una persona que sí ha realizado labores como parte de la ejecución de dicho contrato; ante lo cual, la respuesta es sí, porque si bien la empresa LYCONS S.R.L. no ha suscrito el contrato mencionado, la persona para la cual fue expedido dicho certificado fue destacada por LYCONS S.R.L. a dicha obra en virtud del acuerdo comercial entre dicha empresa y el CONSORCIO NORTE PACHACUTEC. En dicho contexto, no existe razón por la que LYCONS S.R.L. no pueda dejar constancia que su personal participó en dicha obra, máxime cuando dicha participación no ha sido negada por el Impugnante en ningún extremo de su apelación.

Ello significa que el Impugnante pretende descalificar una constancia, pese a que reconoce la validez de su contenido, relativa a la participación de la ingeniera Flores; por ende, si la participación de la profesional se produjo, en

este aspecto dicha constancia no puede ser tratada como inválida, mucho menos como falsa o inexacta.

- d) Sobre el Laudo Arbitral de derecho – Caso Arbitral N° 2443-2012-CCL del 21 de abril de 2014, el Impugnante afirma que la fecha de inicio de la elaboración del expediente técnico fue el 14 de abril de 2011, lo que diferiría con la fecha indicada en la constancia (abril de 2011). Asimismo, señala que la fecha en que finalizó el proyecto fue el 3 de agosto de 2012 (esto tomando en cuenta que el plazo contractual fue de 660 días calendario) y no en enero de 2013.

En cuanto a ello, su representada rechaza dichas afirmaciones por ser tendenciosas, pues en lugar de analizar el tema de fondo, que no es otro que el cumplimiento de la experiencia requerida, buscan desviar la atención sobre un aspecto accesorio como es una supuesta discrepancia sobre fechas, ello si se tiene en cuenta que en ningún momento de la apelación se pronuncia sobre el cumplimiento de la experiencia requerida.

Con relación a la diferencia de fechas, esta observación es irrelevante si no se hace el cómputo de días, semanas, meses y años para el cálculo de la experiencia requerida, y, si bien el certificado hace mención genérica al mes en que inició la elaboración del expediente técnico y no al día concreto en que inició dicha labor, ello no significa que el certificado sea falso o inexacto, pues la cuestión de fondo es determinar si su oferta debe ser aceptada o rechazada y, dado que el Impugnante no ha cuestionado la experiencia, se evidencia su mala fe de impugnar por cuestiones irrelevantes, pues con ello indirectamente reconoce que se cumplió con la experiencia requerida.

En cuanto a la fecha de finalización del proyecto, debe señalarse que durante la ejecución de los contratos es una práctica muy usual la prórroga del plazo contractual debido a circunstancias ajenas a la responsabilidad de los contratistas. Si bien el plazo contractual era de 660 días calendario y culminaba el 3 de agosto de 2012, ello no significa que la ejecución del mismo haya culminado en dicha fecha, razón por la cual es perfectamente válido que un certificado se expida precisando la participación de un profesional en una fecha posterior al término del plazo contractual, para lo cual debió haberse producido una ampliación de plazo.

Sin embargo, el Impugnante cuestiona la fecha de término de la participación de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, que consta en la constancia emitida por LYCONS S.R.L. sin precisar si hubo ampliación de plazo del mismo.

Por tanto, considerando que el Impugnante no cuestionó la experiencia de dicha profesional, implícitamente reconoce que se cumplió con el requisito exigido en las bases.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

6.2. Sobre el cuestionamiento formulado contra la oferta del Impugnante.

- e) De otro lado, la promesa de consorcio presentada por el Impugnante no tiene validez por cuanto el Gerente General de la empresa SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. que la suscribió, no tiene poderes suficientes para suscribir contratos de asociación o contratos de consorcio, sus poderes son solamente administrativos, como se puede apreciar de la lectura de la vigencia de perder presentada al Comité de Selección en su oferta técnica.

Por tanto, su oferta debió ser descalificada por este motivo.

7. Con Decreto del 25 de abril de 2018, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado; y por presente lo expuesto en el escrito de absolución del traslado del recurso de apelación.
8. Por Decreto¹⁰ del 26 de abril de 2018, se programó audiencia pública para el 3 de mayo del mismo año a las 10:00 horas.
9. A través del escrito presentado el 30 de abril de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió copia de las Cartas N° 216-2018-EGLA y N° 192-2017-EGLA del 26 y 12 de abril de 2018, respectivamente, emitidas por SEDAPAL, donde se señala expresamente que la empresa LYCONS S.R.L. no ha tenido ninguna intervención en el proyecto: "*Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra e Intervención Social para la Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para Macro Proyecto Pachacutec – Ventanilla*".
10. Mediante Decreto del 2 de mayo de 2018, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
11. El 3 de mayo de 2018, se realizó la audiencia pública¹¹ con asistencia del señor Franklin Emerson Santos Soto, en representación del Impugnante; y de la abogada Marilyn Kelly Cervantes Vásquez, en representación del Adjudicatario. Se dejó constancia de la inasistencia del representante de la Entidad.
12. Por Decreto del 4 de mayo de 2018, el Colegiado requirió la siguiente información adicional:

A SEDAPAL.

Sírvase **remítir un informe técnico legal complementario**, donde señale, respecto a la: "*Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra e Intervención Social para la Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec – Ventanilla*", derivada de la Adjudicación de Menor

¹⁰ Obrante en el folio 220 del expediente administrativo.

¹¹ Conforme se desprende del acta obrante en el folio 236 del expediente administrativo.

Cuantía N° 0004-2010-SEDAPAL-CO, en qué consistieron –efectivamente– las labores realizadas por la ingeniera SILVIA ELIZABETH FLORES BARREDA en dicho proyecto; debiendo precisar si aquélla desempeñó el cargo de: Especialista en Metrado, Costos y Presupuesto, Valorizaciones y Programación de Obra. En caso su respuesta sea afirmativa, señale cuál fue el periodo exacto de desarrollo de actividades de la referida ingeniera.

AL CONSORCIO NORTE PACHACUTEC².

Sírvase **informar** respecto a la: "Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra e Intervención Social para la 'Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec – Ventanilla'", derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2010-SEDAPAL-CO, del cual su representada fue contratista, en qué consistieron –efectivamente– las labores realizadas por la ingeniera SILVIA ELIZABETH FLORES BARREDA en dicho proyecto; debiendo precisar si aquélla desempeñó el cargo de: Especialista en Metrado, Costos y Presupuesto, Valorizaciones y Programación de Obra. En caso su respuesta sea afirmativa, señale cuál fue el periodo exacto de desarrollo de actividades de la referida ingeniera.

A LA EMPRESA LYCONS S.R.L.¹³

Sírvase **informar** lo siguiente:

a) Si **emitió la Constancia de Trabajo** del 12 de febrero de 2013, emitida a favor de la ingeniera **SILVIA ELIZABETH FLORES BARREDA** por haber **desempeñado** el cargo de: Especialista en Metrado, Costos y Presupuesto, Valorizaciones y Programación de Obra en la: "Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra e Intervención Social para la 'Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec – Ventanilla'"; en el periodo de abril de 2011 a enero de 2013.

b) Señale si la **Constancia de Trabajo** del 12 de febrero de 2013, fue **adulterada o no en su contenido**.

c) Asimismo, confirme la **exactitud de la información** contenida en el citado documento.

Asimismo, sírvase **informar** si cuenta con autorización para realizar actividades de intermediación laboral; dicho cuestionamiento se sustenta en lo señalado por la empresa TEC-CUATRO S.A. en la absolución del traslado del recurso de apelación, en el marco del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL.

- 13.** A través del escrito presentado el 8 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales a los expuestos en la absolución del traslado del recurso de apelación; precisando –principalmente– lo referido al periodo consignado en la constancia de trabajo cuestionada.

¹² Notificado el 8 de mayo de 2018, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 22958/2018.TCE, obrante en el folio 413 del expediente administrativo.

¹³ Notificado el 8 de mayo de 2018, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 22957/2018.TCE, obrante en el folio 412 del expediente administrativo.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

- 14.** Mediante escrito¹⁴ presentado el 8 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario, respecto de la diferencia que existe en las fechas de término consignadas en el Anexo N° 11 (31 de julio de 2012) y en la constancia cuestionada (enero 2013), refiere que existió una confusión en la manera de interpretar el contenido del Anexo N° 11, como si se tratara que la experiencia de la profesional propuesta culminó el 31 de julio de 2012, cuando en realidad lo que hace dicho anexo es establecer una precisión sobre una fecha exacta. En efecto, si se da lectura al Anexo N° 11, se puede ver claramente que se estableció como fecha de culminación el 31 de enero de 2013 (lo que coincide con lo establecido en la constancia); sin embargo, también se especificó en el mismo, que no es necesario que se considere que todo el lapso de su experiencia sea contabilizada, sino solamente hasta el 31 de julio de 2012, puesto que ello era suficiente para cumplir con el tiempo de experiencia solicitado en las bases integradas, para acceder al puntaje máximo. Ahora bien, dicho postor señala que la razón del porqué se hizo dicha precisión en el Anexo N° 11, fue porque, ante la posibilidad que durante la ejecución del contrato, se haga necesario el cambio de la profesional, se le pueda reemplazar con una de la misma o superior experiencia que la declarada por la profesional a quien sustituiría.
- 15.** Por Decreto del 9 de mayo de 2018, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
- 16.** A través del escrito presentado el 8 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario solicitó copia de los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, así como la lectura del expediente por parte de su abogada.
- 17.** Por escrito presentado el 9 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario amplió los argumentos de defensa expuestos en su escrito de absolución del traslado del recurso de apelación.
- 18.** Con Decreto del 10 de mayo de 2018, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
- 19.** Mediante Carta N° LYC2515-2018¹⁵, presentada el 10 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa LYCONS S.R.L. informó lo siguiente:
- a)** Sí emitió la constancia de trabajo en favor de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, el 12 de febrero de 2013, por haber desempeñado el cargo de "Especialista en Metrado, Costos y Presupuesto, Valorizaciones y Programación de Obra" en la: "Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra e Intervención Social para la 'Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec – Ventanilla'".

¹⁴ Obrante en los folios 246-250 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante en el folio 256 del expediente administrativo.

- b) Dicha constancia no ha sido adulterada.
- c) La información contenida en la constancia es exacta y verídica.

En esta carta, la empresa LYCONS S.R.L. señaló que se encontraban autorizados por GMI S.A. para contratar a terceros; para ello, adjuntó el Contrato de Locación de Servicios N° 20516547732-0995-825 del 15 de febrero de 2011, suscrito con aquélla, por un monto de S/ 3'560,650.00.

20. Por escrito presentado el 11 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario solicitó que el recurso de apelación sea declarado improcedente, por cuanto el representante de la empresa AQUA TERS S.A.C., señor Renato Villanueva Álvarez, no tiene poderes para presentar dichos recursos ante el Tribunal, ya que solo tiene poderes de administración. Asimismo, también señaló que el representante de la empresa SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L., señor Eulogio Enrique Vicharra Córdova, tampoco ostenta los poderes para presentar recursos impugnativos ante un tribunal administrativo. De otro lado, revisado los poderes del señor Vicharra Córdova, tampoco se aprecia que tenga poderes para presentarse a procedimientos de selección con el Estado; en ese sentido, no podría conformar consorcios y, por ende, su promesa formal de consorcio no tiene validez alguna.

21. A través del escrito presentado el 11 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario solicitó tener en cuenta la respuesta brindada por la empresa LYCONS S.R.L., ante el requerimiento formulado por su representada, a fin de demostrar que no presentaron documentación falsa y/o información inexacta.

22. Mediante escrito¹⁶ presentado el 11 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante, adicionalmente a reiterar los argumentos de su recurso de apelación, señaló que es falso lo señalado en cuanto a que el representante de la empresa SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L., no ostenta los poderes para presentarse a procedimientos de selección con el Estado, y por tanto, no estaría facultado a conformar consorcios para tal fin; ya que, según el artículo 4 de su Estatuto, se señala que dicho representante podrá realizar todos aquellos actos y contratos que sean lícitos sin restricción alguna, con la finalidad de cumplir su objeto social. Asimismo, concluyó que el Adjudicatario ha presentado un documento falso y con información inexacta, por tanto, debe ser sancionado administrativamente por este Tribunal.

23. Por escrito¹⁷ presentado el 11 de mayo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal Complementario N° 02-2018-CP N° 0057-2017-SEDAPAL¹⁸ y el Informe Técnico N° 022-2018-EEDef¹⁹ del 11 y 10 de mayo de 2018, respectivamente, en los cuales se señala lo siguiente:

¹⁶ Obrante en los folios 301-307 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante en los folios 309-329 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante en los folios 315-320 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante en los folios 321-328 del expediente administrativo.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

- a) De la revisión de la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO NORTE, postor que obtuvo la buena pro y que suscribió el Contrato N° 084-2011-SEDAPAL, se observa que propuso como profesional a la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, como: "*Especialista en Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras*", conforme se advierte en el folio 662 de dicha oferta.
- b) De la revisión del Formato N° 06 "Declaración Jurada de contar con la totalidad del Personal Mínimo Requerido", se observa que se propuso como profesional la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, como: "*Especialista en Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras*", como se evidencia en el folio 309 de la documentación presentada para la firma de contrato.
- c) En base a los documentos que obran en el archivo de la Gerencia de Proyectos y Obras de la Entidad, se evidencia que la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda ha participado en la elaboración del estudio en el cargo de "*Especialista en Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras*".
- d) De los documentos obrantes en la Gerencia de Proyectos y Obras de la Entidad, se evidencia que la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda debió de haber participado en la elaboración del estudio, específicamente, en la especialidad de Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras, por un plazo de 50 días calendario (durante el quinto y sexto mes de servicio); al respecto, indica que su participación efectiva se da una vez culminado los estudios básicos y con un avance aproximado del 70% de los diseños definitivos del sistema de agua potable y alcantarillado.
- e) Por último, señala que el contrato en cuestión no cumplió su objetivo y fue resuelto, mediante Resolución de Gerencia General N° 1072-2012-GG del 27 de diciembre de 2012, por haber superado el monto máximo de penalidad (10%) del monto de la prestación (componente elaboración del estudio definitivo y expediente técnico).

Asimismo, debe indicarse que el consultor nunca presentó el informe final del estudio definitivo y expediente técnico; sin perjuicio de ello, mediante Carta N° 336-2012/CNP-RL-PP del 21 de setiembre de 2012, el consultor remitió el Informe de Avance N° 09 del expediente técnico definitivo.

- f) El certificado presentado por el Impugnante, emitido por SETARIP S.R.L. al ingeniero Oscar Cusihuamán Alarcón, en el folio 116 de su oferta, no se ajusta a los hechos, ya que dicho postor indicó una experiencia del 3 de mayo de 2010 al 30 de octubre de 2010; sin embargo, en dicho proyecto el profesional sólo participó 30 días calendario, según lo programado en el cronograma, en vista que dicho estudio fue culminado en el plazo de ejecución contractual de 180 días calendario.

24. Mediante Decretos del 14 de mayo de 2018, se dejó a consideración de la Sala los escritos presentados por el Adjudicatario y el Impugnante.
25. Con Decreto del 14 de mayo de 2018, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento.

EVALUACION DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis de la controversia porque se hace una confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

SP

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, monto que para una (1) UIT, para este año, asciende a S/ 4,150 00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles)²⁰, así como de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo se señala que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

SP

Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un **concurso público**, con un valor

²⁰ De conformidad con el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

referencial total S/ 1'334,315.62 (un millón trescientos treinta y cuatro mil trescientos quince con 62/100 soles), el cual supera las 50 UIT, este Tribunal resulta competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

En principio, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Además, el artículo 96 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

Por lo expuesto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta técnica y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objetos de recurso fueron dictados durante el desarrollo del citado procedimiento y no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento establece que la apelación **contra el otorgamiento de la buena pro** o contra los actos dictados con anterioridad a ella **debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro**. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la Sala Plena del Tribunal, a través del Acuerdo N° 003-2017/TCE del 26 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio del mismo año, ha señalado que, en el caso de **concurso públicos para contratar consultorías de obras** y consultorías en general, el cómputo del plazo para impugnar **se considera a partir del día siguiente de efectuado el acto público en el que se otorgó la buena pro**, independientemente, de la fecha de publicación en el SEACE.

Conforme a lo dispuesto anteriormente, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que **vencía el 11 de abril de 2018**²¹, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se realizó el 28 de marzo del mismo año. Revisado el expediente, fluye que, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por lo tanto, fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, señor Renato Villanueva Álvarez.

Al respecto, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2018, el Adjudicatario solicitó que el recurso de apelación sea declarado improcedente, por cuanto el representante de la empresa AQUA TERS S.A.C., señor Renato Villanueva Álvarez, no tiene poderes para presentar dichos recursos ante el Tribunal, ya que solo tiene poderes de administración. Asimismo, también señaló que el representante de la empresa SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L., señor Eulogio Enrique Vicharra Córdova, tampoco ostenta los poderes para presentar recursos impugnativos ante un tribunal administrativo. De otro lado, revisado los poderes del señor Vicharra Córdova, tampoco se aprecia que tenga poderes para presentarse a procedimientos de selección con el Estado; en ese sentido, no podría conformar consorcios y, por ende, su promesa formal de consorcio no tiene validez alguna.

Sobre lo argumentado por el Adjudicatario, debe señalarse lo siguiente:

- En los folios 36-39 de la oferta del Impugnante²², se adjuntó copia del **Certificado de Vigencia** y del **Asiento B00001** de la **Partida N° 03030146**, correspondientes a la empresa SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L., donde se aprecia que el señor Eulogio Enrique Vicharra Córdova, como Gerente General de dicha empresa, tiene la facultad de ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social de la sociedad (artículo 18) de las facultades consignadas en la vigencia de poder; adicionalmente, también debe considerar lo señalado en el numeral 8 del poder inscrito en el **Asiento C00004**²³ de la **Partida N° 03030146**, donde se precisa que el señor Eulogio Enrique Vicharra Córdova, por acuerdo de la Junta General del 10 de abril de 2015, cuenta con facultades para celebrar cualquier contrato nominado o innominado, a título gratuito u oneroso, permitido por ley. En ese sentido, cabe precisar que esta información fue corroborada a través de la consulta en línea de SUNARP, habiéndose verificado el contenido de dichos asientos registrales, dado que ésta

²¹ Al respecto, debe considerarse que el jueves 29 y viernes 30, fueron feriados calendario, por conmemorarse jueves y viernes santo.

²² Obrante en los folios 428-431 del expediente administrativo.

²³ Obrante en los folios 419-421 del expediente administrativo.

Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

constituye **información pública**, según el **principio de publicidad registral** previsto en el artículo 2012 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso en concreto.

Adicionalmente, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la **Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades**, por el cual, las atribuciones del Gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior; salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el Gerente goza de las siguientes atribuciones:

"1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;

2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje (...)"

De esta manera, al amparo de los argumentos esgrimidos, se concluye que el señor Eulogio Enrique Vicharra Córdova, como Gerente General de la empresa **SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L.**, **cuenta con facultades** para suscribir toda clase de actos y contratos; dentro de los cuales destaca el suscribir una promesa de consorcio con la finalidad de cumplir con una de las actividades conformantes de su objeto social.

- De otro lado, según el **numeral 7.4.2 Promesa de Consorcio** de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, dicho documento deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

(...)

b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda. El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado (...)"

De la oferta del Impugnante, se aprecia que en los folios 43-44²⁴, obra copia del **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio** del 5 de marzo de 2018, suscrito por los representantes legales de las empresas AQUA TERS S.A.C., señor

²⁴ Obrante en los folios 432-433 del expediente administrativo.

Renato Villanueva Álvarez, y SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L., señor Eulogio Enrique Vicharra Córdova; donde se designa al referido señor Villanueva Álvarez, como **representante común del consorcio**, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

CONSORCIO
DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RÍOS
CALLE ANAÏMOR 2466 - DPO. #160
TEL. 011 2209 412238

ANEXO N° 5
PROMESA CONSORCIO

000013

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0057-2017-SEDAPAL
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el tiempo que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta técnica al **CONCURSO PÚBLICO N° 0057-2017-SEDAPAL**. Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del Consorcio: **Sergento Lorea**

1. **SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. - SETARIP S.R.L.**
2. **AGUA TERS S.A.C.**

b) Designamos al Sr. **RENATO CARLO VILLANUEVA ALVAREZ**, identificado con DNI N° 40031499, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL).

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Avenida Parque Sur # 129, Oficina 301, Distrito de San Juan, Provincia y departamento de Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. - SETARIP S.R.L.	80% de obligaciones
• Ejecución del expediente técnico	[081%]
• Encargado de la experiencia del personal	[01%]
• Gestión de Cortes Financios	[01%]
2. AGUA TERS S.A.C.	40% de obligaciones
• Ejecución del expediente técnico	[39%]
• Gestión de Cortes Financios	[01%]
Total:	100%

Eulogio Enrique Vicharra Córdova
Representante Legal
CONSORCIO SERGENTO LOREA

CONCURSO PÚBLICO N° 0057-2017-SEDAPAL
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LICERAS Y TUBERÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EXPLOENTE TÉCNICO DEL PROYECTO AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA NUEVAS HABITACIONES SERGENTO LOREA - DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RÍOS

CONSORCIO
DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS RÍOS
CALLE ANAÏMOR 2466 - DPO. #160
TEL. 011 2209 412238

ANEXO N° 5
PROMESA CONSORCIO

000014

Lima, 06 de marzo del 2018.

SETARIP S.R.L.
CALLE ANAÏMOR 2466 - DPO. #160
TEL. 011 2209 412238

Nombre, firma, sello y DNI del Representante Legal del Consorcio:
SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. - SETARIP S.R.L.
Sr. Eulogio Enrique Vicharra Córdova
Calle N° 078952004

AGUA TERS S.A.C.
CALLE ANAÏMOR 2466 - DPO. #160
TEL. 011 2209 412238

Nombre, firma, sello y DNI del Representante Legal del Consorcio:
AGUA TERS S.A.C.
Sr. Renato Carlo Villanueva Álvarez
N° 40031499

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

Sr. Renato Carlo Villanueva Álvarez
Representante común
Consorcio Sergento Lorea



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

De esta manera, al amparo de lo establecido en el numeral 7.4.2 Promesa de Consorcio de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, se concluye que el **representante común** del Impugnante, señor Renato Villanueva Álvarez, cuenta con facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, **en todos los actos referidos al procedimiento de selección**, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor; lo cual incluye, la interposición de recursos impugnativos, precisamente, en el marco del presente procedimiento de selección.

De esta manera, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que lo alegado por el Adjudicatario debe ser desestimado.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 41 de la Ley precisa que la interposición del recurso de apelación está reservada, como administrados, a los participantes o postores. De acuerdo al Anexo de Definiciones del Reglamento, un participante es aquél proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección; y un postor es aquella persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta.

Al respecto, el numeral 118.1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de evaluar indebidamente la oferta técnica del Impugnante y de otorgarle la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, le causa agravio al primero de los postores mencionados en su interés legítimo, de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con interés para obrar y con legitimidad procesal.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, luego de la calificación y evaluación (tanto técnica y económica) respectiva.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la evaluación de su oferta técnica y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

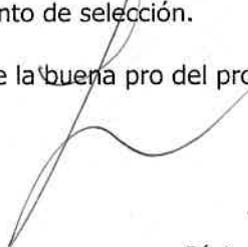
3. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

PRETENSIONES.

El **Impugnante** solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- 
- a) Se descalifique al Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección, y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la buena pro otorgada a su favor.
 - b) Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El **Adjudicatario**, solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- 
- a) Se desestimen los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra su oferta.
 - b) Se tenga como no admitida la oferta del Impugnante en el marco del procedimiento de selección.
 - c) Se confirme la buena pro del procedimiento de selección, otorgada a su favor.
- 



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentado dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

2. Al respecto, es pertinente señalar que el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación mediante escrito presentado el **24 de abril de 2018** ante la Mesa de Partes del Tribunal, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, habiendo sido comunicado del recurso de apelación el 17 del mismo mes y año, conforme se aprecia en el toma razón electrónico²⁵; por lo que sus argumentos serán considerandos al momento de fijar los puntos controvertidos, con la finalidad de preservar el debido procedimiento.

3. En ese sentido, serán materia de análisis los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en el escrito de absolución del traslado del citado recurso.

En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar consisten en:

- *Determinar si la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2013, emitida por la empresa LYCONS S.R.L. a favor de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, y que fuera presentado como parte de la oferta técnica del*

²⁵ Cuya impresión obra en el folio 151 del expediente administrativo.

Adjudicatario, contiene información inexacta; y si, como consecuencia de ello, corresponde descalificarlo y dejar sin efecto la buena pro otorgada a su favor.

- *Determinar si la decisión adoptada por el Comité de Selección, al momento de evaluar la experiencia contenida en el certificado del 15 de noviembre de 2010, emitida por SETARIP S.R.L. a favor del ingeniero Oscar Cusihuamán Alarcón, y que fuera presentado como parte de la oferta técnica del Impugnante, se encuentra conforme a derecho y a lo establecido en las bases integradas; y si, caso contrario, corresponde aumentar el puntaje técnico otorgado a su oferta.*
- *Determinar si la promesa formal de consorcio, presentada en la oferta del Impugnante, se encuentra conforme a lo exigido en las bases integradas y en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, y si, caso contrario, corresponde declarar no admitida la misma.*
- *Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.*

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la evaluación de su oferta técnica y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
2. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Asimismo, el artículo 63 del Reglamento establece que, de manera previa a la calificación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de los términos de referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Posteriormente, determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases; de no ser así, descalifica las ofertas técnicas.

Sólo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.

3. Adicionalmente, el artículo 64 del Reglamento señala que sólo se abren las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo. En dicho acto se anuncia el nombre de los postores, el puntaje de evaluación técnico obtenido y el precio total de las ofertas.

El Comité de Selección evalúa las ofertas económicas de conformidad con lo establecido en el artículo 47, de ser el caso.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

En el caso de consultoría de obras, el Comité de Selección evalúa las ofertas económicas, asignando un puntaje de cien (100) a la oferta más próxima al promedio de las ofertas válidas que quedan en competencia, incluyendo el valor referencial, y otorga a las demás ofertas puntajes según la fórmula prevista en el numeral 64.4 del artículo 64 del Reglamento.

En el mismo acto público, se procede a determinar el puntaje total de las ofertas, que es el promedio ponderado de ambas evaluaciones. La oferta evaluada como la mejor es la que obtiene el mayor puntaje total.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento, la buena pro se otorga en el acto público de apertura de sobres económicos luego de la evaluación correspondiente.

En caso no se pueda otorgar la buena pro, el Comité de Selección sigue el mismo procedimiento con el postor que ocupó el segundo lugar. En caso no se otorgue la buena pro, debe continuar con los demás postores respetando el orden de prelación.

5. Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2013, emitida por la empresa LYCONS S.R.L. a favor de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, y que fuera presentado como parte de la oferta técnica del Adjudicatario, contiene información inexacta; y si, como consecuencia de ello, corresponde descalificarlo y dejar sin efecto la buena pro otorgada a su favor.

6. El Impugnante solicita que no se considere la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2013, otorgada por la empresa LYCONS S.R.L. a favor de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, quien habría ocupado el cargo de Especialista en Costos y

Presupuestos, en el proyecto: "Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra e Intervención Social para la Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para Macro Proyecto Pachacutec – Ventanilla", documento que fue presentado por el Adjudicatario en el folio 105 de su oferta, y que contravendría el principio de presunción de veracidad; por los siguientes fundamentos:

- En la obra consignada en el certificado de trabajo del 12 de febrero de 2013, la empresa LYCONS S.R.L. no tuvo participación alguna en la ejecución de dicho proyecto, por tanto, el mismo carece de validez, por haber sido otorgado por una empresa que no intervino en dicho proyecto. Las empresas que ejecutaron el proyecto fueron: ABENGOA PERÚ S.A., GyM S.A., ABENGOA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y GMI S.A. INGENIEROS CONSULTORES; y ninguna de ellas atribuye participación alguna a la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda.
- La referida constancia del 12 de febrero de 2013, adolece además de vicios de forma, pues en ella no se señaló de manera fehaciente el periodo de contratación. En dicho documento, sólo se señaló que: "(...) La mencionada profesional, laboró en el periodo de abril del año 2011 a enero del año 2013 (...)". No obstante, con dicha información no es posible determinar, fehacientemente, cuál es la experiencia de dicho personal clave propuesto. Cabe señalar el mes de abril tiene 30 días y el de enero, 31 días; siendo obvio que no necesariamente los contratos se inician el 1 de cada mes y concluyen el 30 o 31.

• El Comité de Selección consideró como periodo de experiencia de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, del 1 de abril de 2011 al 31 de enero de 2013, sin sustento ni explicación alguna; es decir, atribuyó información que la constancia no consigna, excediendo sus funciones e incurriendo en un vicio insubsanable, pues debió descalificar dicho documento por ser falso e inexacto.

- El plazo de ejecución del proyecto, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2010-SEDAPAL-CO, era de 660 días calendario, siendo su fecha de suscripción el 24 de marzo de 2011. Ahora bien, conforme se establece en el Laudo Arbitral de Derecho – Caso Arbitral N° 2443-2012-CCL del 21 de abril de 2014, el inicio de la elaboración del expediente técnico fue el 14 de abril de 2011; por lo que, el "inicio" del periodo que "habría" laborado la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, no coincide, pues es anterior a la fecha de inicio de la ejecución del proyecto. Asimismo, respecto al término de esta etapa, se advierte que éste se produjo el 3 de agosto de 2012, no obstante en la constancia se señala, enero de 2013, lo que tampoco coincide.

7. Sobre este cuestionamiento, el Adjudicatario refiere lo siguiente:

- No existe ningún cuestionamiento referido a la participación de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda en la mencionada obra, lo cual no determinaría que, de plano, la constancia sea falsa. Sin embargo, al no cuestionarse la



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

presencia de la profesional, queda claro que la misma sí estuvo en la obra y, que, por tanto, lo discutible es si LYCONS S.R.L. podía emitir el certificado.

- Para acreditar que dicha ingeniera sí participó en el referido proyecto, se adjunta una Declaración Jurada legalizada ante Notario Público, mediante la cual, la ingeniera Flores declaró bajo juramento que sí participó en él y que la constancia emitida a su favor es concordante con la realidad; asimismo adjuntan los recibos por honorarios legalizados ante Notario.

Por otro lado, adjuntan la comunicación que remitieron a la empresa emisora de la constancia, LYCONS S.R.L., quedando pendiente la respuesta de la misma, la cual remitirán al Tribunal apenas se les sea alcanzada.

- Si bien la empresa LYCONS S.R.L. no ha suscrito el contrato, la persona para la cual fue expedido dicho certificado fue destacada por ésta a dicha obra en virtud del acuerdo comercial suscrito con el CONSORCIO NORTE PACHACUTEC. En dicho contexto, no existe razón por la que LYCONS S.R.L. no pueda dejar constancia que su personal participó en dicha obra, máxime cuando dicha participación no ha sido negada por el Impugnante en ningún extremo de su apelación.

Ello significa que el Impugnante pretende descalificar una constancia, pese a que reconoce la validez de su contenido, relativa a la participación de la ingeniera Flores; por ende, si la participación de la profesional se produjo, en este aspecto dicha constancia no puede ser tratada como inválida, mucho menos como falsa o inexacta.

- ff*
- a. Sobre el Laudo Arbitral de derecho – Caso Arbitral N° 2443-2012-CCL del 21 de abril de 2014, el Impugnante afirma que la fecha de inicio de la elaboración del expediente técnico fue el 14 de abril de 2011, lo que diferiría con la fecha indicada en la constancia (abril de 2011). Asimismo, señala que la fecha en que finalizó el proyecto fue el 3 de agosto de 2012 (esto tomando en cuenta que el plazo contractual fue de 660 días calendario) y no en enero de 2013.

En cuanto a ello, su representada rechaza dichas afirmaciones por ser tendenciosas, pues en lugar de analizar el tema de fondo, que no es otro que el cumplimiento de la experiencia requerida, buscan desviar la atención sobre un aspecto accesorio como es una supuesta discrepancia sobre fechas, ello si se tiene en cuenta que en ningún momento de la apelación se pronuncia sobre el cumplimiento de la experiencia requerida.

ff

Con relación a la diferencia de fechas, esta observación es irrelevante si no se hace el cómputo de días, semanas, meses y años para el cálculo de la experiencia requerida, y, si bien el certificado hace mención genérica al mes en que inició la elaboración del expediente técnico y no al día concreto en que inició dicha labor, ello no significa que el certificado sea falso o inexacto, pues la cuestión de fondo es determinar si su oferta debe ser aceptada o rechazada

y, dado que el Impugnante no ha cuestionado la experiencia, se evidencia su mala fe de impugnar por cuestiones irrelevantes, pues con ello indirectamente reconoce que se cumplió con la experiencia requerida.

En cuanto a la fecha de finalización del proyecto, debe señalarse que durante la ejecución de los contratos es una práctica muy usual la prórroga del plazo contractual debido a circunstancias ajenas a la responsabilidad de los contratistas. Si bien el plazo contractual era de 660 días calendario y culminaba el 3 de agosto de 2012, ello no significa que la ejecución del mismo haya culminado en dicha fecha, razón por la cual es perfectamente válido que un certificado se expida precisando la participación de un profesional en una fecha posterior al término del plazo contractual, para lo cual debió haberse producido una ampliación de plazo.

Por tanto, considerando que el Impugnante no cuestionó la experiencia de dicha profesional, implícitamente reconoce que se cumplió con el requisito exigido en las bases.

8. Al respecto, mediante Informe Técnico Legal N° 01-2017-CP N° 0057-2017-SEDAPAL²⁶ del 20 de abril de 2018, la Entidad señaló que, por el principio de integridad, establecido en el artículo 2 de la Ley, y el principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; resulta válida la información y la documentación presentada por el Adjudicatario. Así pues, los documentos que integran su oferta, gozan de la presunción relativa de veracidad, autenticidad y exactitud, hasta que, de ser el caso, durante el procedimiento de fiscalización posterior, se obtenga algún resultado y/o documento que reste mérito a los documentos y/o algún documento que integre la referida propuesta.

En el marco de sus competencias, el Comité de Selección procedió conforme a sus atribuciones, esto es, considerando, evaluando y calificando cada uno de los documentos que integran dicha oferta técnica; toda vez que, durante el desarrollo del procedimiento de selección, no existió ni se presentó documento alguno que restara validez a la documentación y/o a algún documento presentado por el Adjudicatario.

9. Ahora bien, es pertinente traer a colación que en la página 23 de las bases integradas²⁷, en el numeral 2.2.1.1.- Documentación de presentación obligatoria de la Sección Específica, respecto a los "**Documentos para acreditar los requisitos de calificación**", se exigió lo siguiente:

2.2.1.1 Documentación de presentación obligatoria

(...)

B. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

²⁶ Obrante en los folios 169-182 del expediente administrativo.

²⁷ Obrante en el folio 445 del expediente administrativo.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "**Requisitos de Calificación**" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases".

Asimismo, respecto al requisito de calificación, se advierte que el "**B.2 Experiencia del Personal Clave**", prevista en las páginas 109-110 de las bases integradas²⁸, se señala lo siguiente:

B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

Ítem	Requisitos del Personal Profesional Clave
1	01 (un) Director Responsable del Estudio (*): Debe acreditar una experiencia mínima de 36 meses como Director o Jefe o Responsable del Estudio en consultorías similares.
2	01 (un) Especialista en Diseño de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado: Debe acreditar una experiencia mínima de 24 meses como Especialista en Diseños de Sistemas de Agua Potable, y/o Especialista en Diseños de Sistemas Alcantarillado, y/o Especialista en Diseños de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, y/o Especialista en Agua Potable y/o Alcantarillado, y/o Especialista en Sistemas de Agua Potable y/o Alcantarillado, y/o Responsable de los Diseños Hidráulicos de Agua Potable y/o Alcantarillado, y/o Ingeniero Proyectista en Agua Potable y/o Alcantarillado en consultoría similares.
3	01 (un) Especialista en Estructuras: Debe acreditar una experiencia mínima de 12 meses como Especialista en Diseño de Estructuras, y/o Especialista en Diseño Estructural, y/o Especialista Estructural de concreto armado en consultoría similares.
4	01 (un) Especialista en Costos y Presupuestos: Debe acreditar una experiencia mínima de 12 meses como Especialista en Costos y/o Presupuesto y/o Valorizaciones, y/o Especialista en Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obra, y/o Ingeniero de Costos, Presupuesto y Programación, y/o Encargado o Responsable de Costos y Presupuesto, de estudios en consultoría similares.
5	01 (un) Coordinador General de Intervención social. (*): Debe acreditar una experiencia mínima de 10 meses como Coordinador General de Intervención Social o Responsable Social o Jefe de Intervención Social y/o Coordinador de Intervención Social en consultorías de proyectos de saneamiento (Agua potable y/o alcantarillado).

(*) Los profesionales señalados tendrán dedicación exclusiva al 100%, es decir realizarán labores a tiempo completo mientras dure el plazo de ejecución.

Nota:

- Se define trabajos similares (prestaciones similares) o consultorías similares: a la consultoría de obra de proyectos de Ampliación y/o Instalación y/o Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reposición o la combinación de alguno de los términos anteriores, de agua potable y/o alcantarillado, que incluyan al menos uno de los siguientes componentes:

a. Agua Potable:

- Obras Generales: Cisterna o Reservoirio Apoyado o Estación de Bombeo de Agua Potable o Líneas Principales o Línea de Conducción o Línea de Impulsión o Línea de Aducción o Troncales Estratégicas o Red Matriz.
- Obras Secundarias: Redes secundarias de agua potable, incluye conexiones domiciliarias y micromedición.

²⁸ Obrante en el folio 446 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

b. Alcantarillado:

- Obras Generales: Líneas de Rebose o Colectores Primarios o Colectores Principales.
- Obras Secundarias: Redes secundarias de alcantarillado, incluye conexiones domiciliarias.

Se excluye lo siguiente:

- Piletas públicas, unidades sanitarias y similares.
- Sistema de recolección y disposición de agua de lluvias.
- Servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas y fosas sépticas.
- Saneamiento Rural o saneamiento básico.

Acreditación:

La experiencia del personal se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 6** referido al personal clave propuesto para la ejecución del servicio de consultoría de obra.

Importante

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con la misma experiencia establecida para el residente de obra.

- 10.** Como puede apreciarse, de acuerdo al contenido de las bases integradas, para acreditar el requisito de calificación referido a la capacidad técnica y profesional, se solicitó que los postores presentaran un plantel profesional para que ocupen, entre otros, el siguiente cargo: **Especialista en Costos y Presupuestos**.

Asimismo, según lo previsto en el requisito de calificación en mención, se requería que dicho profesional acredite **una experiencia mínima de 12 meses** como Especialista en Costos y/o Presupuesto y/o Valorizaciones, y/o Especialista en Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obra, y/o Ingeniero de Costos, Presupuesto y Programación, y/o Encargado o Responsable de Costos y Presupuesto, de estudios en consultoría similares.

Además, se señaló que dicha experiencia del personal clave, deberá ser acreditada con cualquiera de los siguientes documentos: "**(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto**". Sin perjuicio de lo anterior, los postores debían llenar y presentar el **Anexo N° 6**, referido al personal clave propuesto para la ejecución del servicio de consultoría de obra.

- 11.** Ahora bien, en este punto es pertinente señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de su Dirección Técnico Normativa, ha señalado en una pluralidad de Opiniones²⁹ que la "**experiencia**" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual

²⁹ Opiniones N° 056-2017/DTN, 105-2015/DTN, 032-2014/DTN, 082-2012/DTN, 068-2011/DTN, entre otras.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

Asimismo, cabe recordar que conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos del Tribunal, la experiencia es la práctica reiterada de una conducta en el tiempo; lo que otorga pericia o habilidad al profesional en la ejecución de cierta actividad. Por lo tanto, con la verificación de la experiencia del personal clave, se busca calificar una determinada condición exigida como garantía para la Entidad, la que se verá beneficiada con la contratación del proveedor que cuente con las calificaciones exigidas en las bases. En este sentido, y a efectos de cumplir con la finalidad indicada, lo que debe evaluarse son los documentos que evidencien fehacientemente la efectiva ejecución de las labores requeridas como experiencia durante los periodos cuyo reconocimiento se solicita.

Sobre el particular, cabe reiterar que **la experiencia del personal clave propuesto** por el postor de conformidad con las bases integradas se mide a través de su práctica reiterada de una conducta en el tiempo, en la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria, la cual se acredita mediante copia simple de contratos y su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto

12. Nótese que en las Bases se considera como primera opción, para efectos de acreditar experiencia del personal propuesto, la presentación de contratos y su respectiva conformidad, lo cual resulta lógico, pues la conjunción de ambos documentos resulta idónea para acreditar no solo la contratación del profesional para una obra determinada sino que éste brindó efectivamente sus servicios y a satisfacción durante un periodo determinado, que es lo que la conformidad debe permitir apreciar, además de permitir advertir si dicha experiencia fue ininterrumpida durante el periodo invocado. Otros documentos que, de acuerdo a las bases, también podrían cumplir con ese objetivo son **constancias o certificados**, a condición que den cuenta fehacientemente de la experiencia del profesional propuesto, por el periodo cuyo reconocimiento se pretende.

Si bien en las Bases se ha contemplado una cuarta posibilidad en términos tales como "cualquier otra documentación", esa alternativa brinda a los postores la posibilidad de presentar otros documentos que, sin perjuicio de su denominación, cumplan también con **acreditar fehacientemente la experiencia** cuyo reconocimiento se solicita, por lo que deberán dar cuenta precisa del periodo de experiencia invocado, además de la naturaleza del servicio brindado. De ninguna manera puede entenderse que la alternativa de presentar "cualquier otra documentación" permite que se reconozca experiencia profesional con documentación que no acredita **fehacientemente** la experiencia del profesional por el periodo cuyo reconocimiento se pretende.

13. En ese sentido, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que en el folio 64³⁰, obra el **Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto** del 6 de marzo de 2018, donde, entre otros profesionales, se propone a la ingeniera SILVIA ELIZABETH FLORES BARREDA en el cargo de "**Especialista en Costos y Presupuestos**", cuya experiencia es de **3.08 años (36.96 meses)**.

De otro lado, en el folio 25³¹ de su oferta, obra el **Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave** del 6 de marzo de 2018, donde se propone a la ingeniera SILVIA ELIZABETH FLORES BARREDA en el cargo de "**Especialista en Costos y Presupuestos**", quien señala –en su primera experiencia– que laboró para la empresa LYCONS S.R.L., durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 al 31 de enero de 2013 (*aunque en dicho documento, se consignó que se considere hasta el 31 de julio de 2012*).

Para acreditar el requisito de calificación: "**B.2 Experiencia del Personal Clave**", el Adjudicatario adjuntó en el folio 104³² de su oferta, el documento denominado: "**EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE**", donde se detallan las siguientes experiencias:

Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Cargo desempeñado	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Tiempo
LYCONS S.R.L.	Estudio Definitivo y Expediente Técnico: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macro proyecto Pachacutec – Ventanilla"	Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obra	01/04/2011	31/01/2013 <i>Se considera hasta el 31/07/2012</i>	1.33 años
Consultora JHSC	Estudio Definitivo y Expediente Técnico para la ejecución de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable de la ciudad de Ica – Provincia de Ica"	Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obra	11/12/2013	11/09/2015	1.75 años
La experiencia total acumulada es de:			3.08 AÑOS y 36.96 MESES		

➤ *En cuanto a la primera experiencia presentada por el Adjudicatario para acreditar la experiencia de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda.*

14. Respecto de la **primera experiencia** consignada por el Adjudicatario en la experiencia de la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda, se aprecia que el citado postor adjuntó en el folio 105³³ de su oferta, copia de la **CONSTANCIA DE TRABAJO** del 12 de febrero de 2013, donde se señala que dicho profesional laboró como **Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obra** para el estudio definitivo y expediente técnico:

³⁰ Obrante en el folio 423 del expediente administrativo.

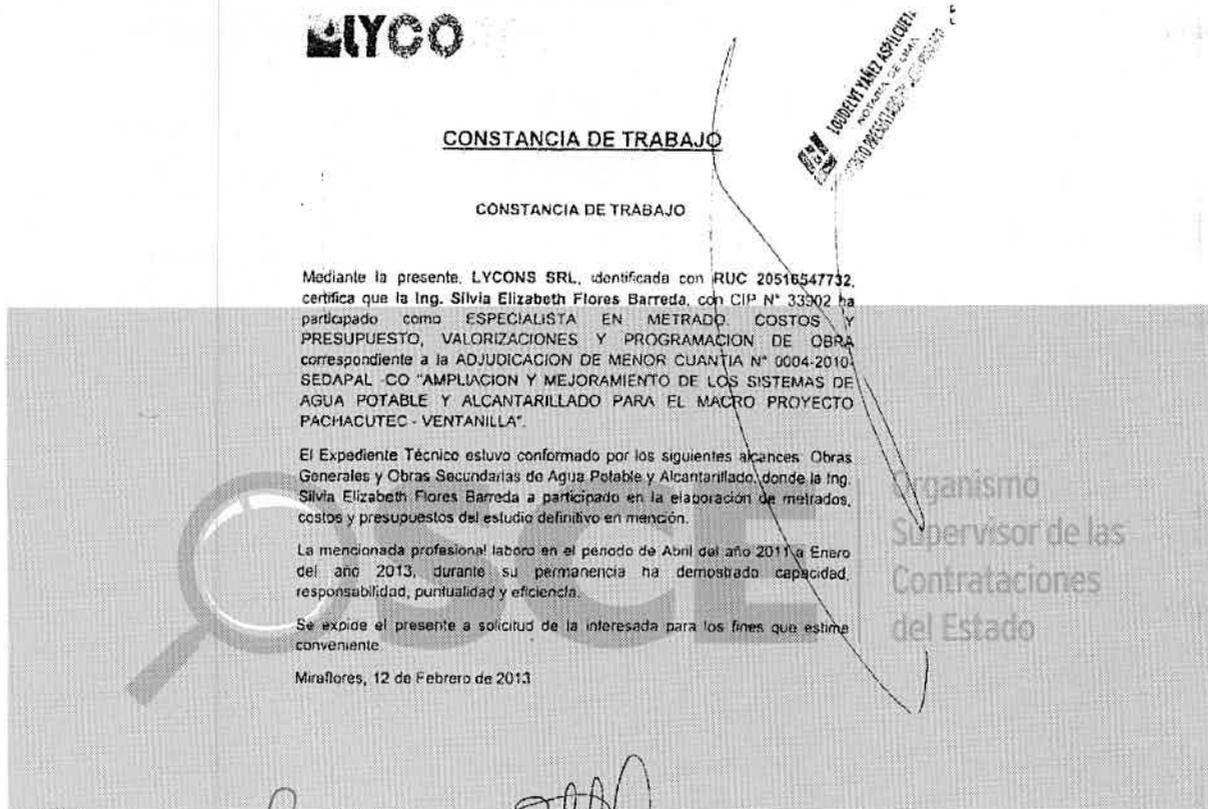
³¹ Obrante en el folio 422 del expediente administrativo.

³² Obrante en el folio 424 del expediente administrativo.

³³ Obrante en el folio 425 del expediente administrativo.

Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

"Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macro proyecto Pachacutec – Ventanilla", conforme se señala en la siguiente imagen:



Conforme se puede apreciar en la citada constancia de trabajo, se señala que la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barrera laboró como **Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obra** para el estudio definitivo y expediente técnico: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macro proyecto Pachacutec – Ventanilla", **desde abril del año 2011 hasta enero del año 2013**; es decir, aproximadamente, **un (1) año y nueve (9) meses**.

15. Sin embargo, el Impugnante, adjuntó copia del **Contrato N° 084-2011-SEDAPAL**³⁴ del 24 de marzo de 2011 (referido al Estudio Definitivo, Expediente Técnico e Intervención Social) y Ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macro proyecto Pachacutec

³⁴ Obrante en los folios 19-22 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

– Ventanilla”), suscrito entre SEDAPAL y el CONSORCIO NORTE PACHACUTEC (integrado por las empresas ABENGOA PERU S.A., GyM S.A., ABENGOA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y GMI S.A. INGENIEROS CONSULTORES), en cuya **CLAUSULA SEGUNDA: DEL PLAZO DE INICIO**, se señaló que el plazo de la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico es de **180 días calendario**.

Esta contratación deriva de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2010-SEDAPAL-CO (Concurso Oferta).

16. A raíz de este cuestionamiento, mediante Decreto del 4 de mayo de 2018, el Colegiado requirió la siguiente información adicional:

A SEDAPAL.

Sírvase remitir un **informe técnico legal complementario**, donde señale, respecto a la: "Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra e Intervención Social para la Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec – Ventanilla”, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2010-SEDAPAL-CO, en qué consistieron – efectivamente- las labores realizadas por la ingeniera SILVIA ELIZABETH FLORES BARREDA en dicho proyecto; debiendo precisar si aquélla desempeñó el cargo de: Especialista en Metrado, Costos y Presupuesto, Valorizaciones y Programación de Obra. En caso su respuesta sea afirmativa, señale cuál fue el periodo exacto de desarrollo de actividades de la referida ingeniera.

En dicho contexto, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2018, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal Complementario N° 02-2018-CP N° 0057-2017-SEDAPAL³⁵ y el Informe Técnico N° 022-2018-EEDef³⁶ del 11 y 10 de mayo de 2018, respectivamente, en los cuales señala lo siguiente:

- a) De la revisión de la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO NORTE³⁷, postor que obtuvo la buena pro y que suscribió el **Contrato N° 084-2011-SEDAPAL, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2010-SEDAPAL-CO**, se observa que propuso como profesional a la **ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda**, como: "Especialista en Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras", conforme se advierte en el folio 662 de dicha oferta.
- b. De la revisión del **Formato N° 06 "Declaración Jurada de contar con la**

³⁵ Obrante en los folios 315-320 del expediente administrativo.

³⁶ Obrante en los folios 321-329 del expediente administrativo.

³⁷ Cabe señalar que la Entidad, tanto en el Informe Técnico Legal Complementario N° 02-2018-CP N° 0057-2017-SEDAPAL como en el Informe Técnico N° 022-2018-EEDef, ha señalado que el contratista fue "CONSORCIO NORTE", lo que, en principio, no coincide con el nombre consignado en el Contrato N° 084-2011-SEDAPAL: "CONSORCIO NORTE PACHACUTEC"; **sin embargo**, dicha divergencia es superada por este Tribunal, por cuanto, se advierte que se trata del mismo contratista, quien suscribió el referido contrato para el: Estudio Definitivo, Expediente Técnico e Intervención Social y Ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el macro proyecto Pachacutec – Ventanilla" (derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2010-SEDAPAL-CO – Modalidad: Concurso Oferta).



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

totalidad del Personal Mínimo Requerido", se observa que se propuso como profesional a la **ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda**, como: "*Especialista en Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras*", como se evidencia en el folio 309 de la documentación presentada para la firma de contrato.

- c. De los documentos obrantes en la Gerencia de Proyectos y Obras de la Entidad, se evidencia que la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda debió de haber participado en la elaboración del estudio, específicamente, en la especialidad de Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras, **por un plazo de 50 días calendario** (durante el quinto y sexto mes de servicio); al respecto, indica que su participación efectiva se da una vez culminado los estudios básicos y con un avance aproximado del 70% de los diseños definitivos del sistema de agua potable y alcantarillado.
- d. Por último, señala que el contrato en cuestión no cumplió su objetivo y **fue resuelto**, mediante Resolución de Gerencia General N° 1072-2012-GG del **27 de diciembre de 2012**, por haber superado el monto máximo de penalidad (10%) del monto de la prestación (componente elaboración del estudio definitivo y expediente técnico).

Asimismo, debe indicarse que el consultor nunca presentó el informe final del estudio definitivo y expediente técnico; sin perjuicio de ello, mediante Carta N° 336-2012/CNP-RL-PP del 21 de setiembre de 2012, el consultor remitió el Informe de Avance N° 09 del expediente técnico definitivo.

17. En este punto, debe indicarse que si bien es válido que los diferentes contratistas del Estado establezcan relaciones de derecho privado con diferentes profesionales, de manera que puedan desarrollar sus obligaciones conforme a lo establecido en un determinado contrato administrativo, como en este caso, también es cierto que dicha necesidad de contratación obedece a un compromiso que el contratista ha asumido frente a la Administración representada por una de sus entidades; por lo tanto, las relaciones entre particulares que tengan por finalidad alcanzar objetivos asumidos frente al Estado, **no deberán inobservar ni contradecir los términos en que fueron establecidos los contratos entre la Entidad y el contratista, salvo autorización previa y expresa por parte de aquella.**

En ese sentido, la emisión de un certificado o constancia a favor de un profesional expresando que éste ha prestado servicios a un determinado contratista del Estado, deberá dar cuenta del **cargo, actividad, función o rol que ostentó, incluyendo el período**, entre otros; información que debe concordar con lo establecido en los términos acordados en la respectiva contratación pública.

Consignar dicha información en un certificado y proporcionarlo en un procedimiento de selección, afirmando que un determinado profesional ostentó un cargo, por ejemplo, en un periodo determinado que no coincide con lo informado por la Entidad, **es proporcionar información inexacta.**

En este caso, según los documentos obrantes en la Gerencia de Proyectos y Obras de la Entidad, se advierte que la ingeniera **Silvia Elizabeth Flores Barreda participó en la elaboración del estudio**, específicamente, en la especialidad de Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras, **por un plazo de 50 días calendario** (durante el quinto y sexto mes de servicio); información que difiere de la contenida en la constancia de trabajo cuestionada, pues, allí se declaró que el periodo laborado por la citada profesional fue desde abril del año 2011 hasta enero del año 2013; es decir, aproximadamente, **un (1) año y nueve (9) meses**; por lo que, se está configurando la presentación de **información inexacta ante la Entidad**.

De esta manera, este Colegiado desestima el argumento del Adjudicatario, quien ha señalado que la citada profesional sí se desempeñó en el cargo de Especialista de Costos y Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras, en el periodo señalado en la constancia de trabajo; por los motivos expuestos.

18. Ahora bien, la Entidad también ha señalado que el contrato en cuestión no cumplió su objetivo y **fue resuelto**, mediante Resolución de Gerencia General N° 1072-2012-GG del **27 de diciembre de 2012**, por haber superado el monto máximo de penalidad (10%) del monto de la prestación (componente elaboración del estudio definitivo y expediente técnico).

Por tanto, la información consignada en la constancia de trabajo cuestionada **tampoco está acorde** con la realidad comunicada por la Entidad, pues ésta señaló que **desde el 27 de diciembre de 2012, dicho contrato fue resuelto**; lo que colisiona con el hecho que el periodo laborado por la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda sea desde abril del año 2011 **hasta enero del año 2013**.

) En consecuencia, por este motivo, la constancia bajo análisis también **contiene información inexacta**, según lo expuesto en los párrafos precedentes.

19. De otro lado, según el Laudo Arbitral de Derecho – Caso Arbitral N° 2443-2012-CCL del 21 de abril de 2014, se señala que la fecha de inicio de la elaboración del expediente técnico³⁸ fue el 14 de abril de 2011, y que la **fecha en que finalizó dicho proyecto** fue el **3 de agosto de 2012**.

Por tanto, incluso considerando la fecha de culminación de la elaboración del expediente técnico, y considerando que la Entidad ha afirmado que la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda participó en la elaboración del estudio definitivo, la información consignada en la constancia de trabajo cuestionada **tampoco está acorde** con lo señalado en el Laudo Arbitral de derecho – Caso Arbitral N° 2443-2012-CCL del 21 de abril de 2014, donde se concluye que la **fecha de culminación de dicho proyecto** fue el **3 de agosto de 2012**, y no en enero del 2013.

³⁸ Cabe recordar que esta contratación fue realizada bajo la modalidad de **Concurso Oferta**, eso quiere decir que su objeto comprendía la elaboración de estudio definitivo y expediente técnico, así como también la ejecución de la obra física como tal.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

Por los motivos expuestos, se concluye que la constancia **contiene información inexacta**; debiendo desestimarse el argumento expuesto por el Adjudicatario, quien pretendía alegar que durante la ejecución de este contrato se prorrogó su plazo contractual debido a circunstancias ajenas a la responsabilidad del contratista; circunstancia que no se encuentra acreditada de lo informado por SEDAPAL, pues si bien hubieron ampliaciones de plazo³⁹, éstas se dieron con anterioridad a la fecha de la resolución contractual.

20. Sin perjuicio de lo señalado, y considerando lo informado por la Entidad, se concluye que la empresa LYCONS S.R.L. **no fue contratista** en el Contrato N° 084-2011-SEDAPAL del 24 de marzo de 2011 (derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0004-2010-SEDAPAL-CO (Concurso Oferta), por tanto, no contaba con facultades para emitir documentos que certifiquen una labor determinada, ya que esto le es atribuible únicamente al contratista (quien puede dar fe de la participación efectiva del personal a su cargo); no obstante, este hecho también permite corroborar que esta información contenida en la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2013, **no concuerda con la realidad y, por tanto, es inexacta.**

Ahora, si bien mediante Carta N° LYC2515-2018 presentada el 10 de mayo de 2018, la empresa LYCONS S.R.L. informó que se encontraban autorizados por GMI S.A. para contratar a terceros; e incluso, para probar ello, adjuntó copia del Contrato de Locación de Servicios N° 20516547732-0995-825 del 15 de febrero de 2011, por un monto de S/ 3'560,650.00; este Colegiado dispone que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** respecto de dicha documentación, a efectos de determinar si la contratación presentada constituye una "subcontratación" que vulnere los parámetros o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento; respecto de la cual, deberá comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de **treinta (30) días hábiles de publicada esta resolución, bajo responsabilidad.**

21. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la **CONSTANCIA DE TRABAJO** del 12 de febrero de 2013, **contiene información inexacta**, toda vez que en él se indica de manera expresa que la ingeniera Silvia Elizabeth Flores Barreda laboró desde abril del año 2011 hasta enero del año 2013, cuando en realidad únicamente laboró 50 días calendario (según lo señalado por SEDAPAL); asimismo, la fecha de culminación consignada en dicha constancia no coincide con la resolución del referido contrato y con lo señalado en el Laudo Arbitral de Derecho – Caso Arbitral N° 2443-2012-CCL del 21 de abril de 2014.

Habiéndose determinado que la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2013 contiene **información inexacta**; este Colegiado también concluye que el "**Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave**"⁴⁰, el "**Anexo N° 6 – Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto**"⁴¹ y el documento denominado "**EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE**"⁴², ambos referidos a la

³⁹ Ver el folio 316 del expediente administrativo.

⁴⁰ Obrante en el folio 25 de la oferta del Adjudicatario, y cuya copia obra en el folio 422 del expediente administrativo.

⁴¹ Obrante en el folio 64 de la oferta del Adjudicatario, y cuya copia obra en el folio 423 del expediente administrativo.

⁴² Obrante en el folio 104 de la oferta del Adjudicatario, y cuya copia obra en el folio 424 del expediente administrativo.

citada profesional, **también contienen información inexacta**, por los motivos expuestos en el numeral precedente.

22. En tal sentido, este Tribunal ha llegado a la conclusión que, en el presente caso, se ha quebrantado el ***principio de presunción de veracidad***, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

Asimismo, cabe traer a colación, el principio de ***integridad***, según el cual la conducta de los postores en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad.

23. Como consecuencia de ello, el Colegiado estima que en el presente caso corresponde **DESCALIFICAR** al Adjudicatario, por haber presentado información inexacta; y, por tanto, se dispone la apertura de expediente administrativo sancionador contra el citado postor por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, debe **DEJARSE SIN EFECTO** la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, por las razones expuestas.

De esta manera, se ampara el primer punto controvertido deducido por el Impugnante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la decisión adoptada por el Comité de Selección, al momento de evaluar la experiencia contenida en el certificado del 15 de noviembre de 2010, emitida por SETARIP S.R.L. a favor del ingeniero Oscar Cusihamán Alarcón, y que fuera presentado como parte de la oferta técnica del Impugnante, se encuentra conforme a derecho y a lo establecido en las bases integradas; y si, caso contrario, corresponde aumentar el puntaje técnico otorgado a su oferta.

24. El Impugnante ha señalado que el Comité de Selección incurrió en error, al evaluar su oferta técnica, respecto al certificado del ingeniero "Especialista en Costos y Presupuesto", otorgado por la empresa SETARIP S.R.L., el 15 de noviembre de 2010, ya que no consideró periodo alguno, lo que repercutió en su calificación pues se le asignó a dicho profesional un periodo de solo 33.77 meses, lo cual corresponde tan solo a 12 puntos. En ese sentido, refiere que dicho comité invalidó el referido certificado de trabajo, por el hecho que la contratación del referido profesional se efectuó cuatro (4) días antes del inicio de la ejecución del servicio; siendo ello arbitrario y carece de sustento por los siguientes motivos: **i)** a la fecha del inicio del servicio que se consigna en el certificado "*ya se habría suscrito*" el contrato para la elaboración del expediente técnico de la referida obra, esto es, el 21 de abril de 2010; y **ii)** no existe norma alguna que exija a las empresas contratar a su personal el mismo día del inicio de la ejecución de un contrato, al contrario, por buenas prácticas, se les suele contratar antes, a fin de ir preparándose para iniciar el servicio.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

Por lo expuesto, el Impugnante considera que en su evaluación, se debió considerar la fecha de inicio de ejecución contractual, es decir, a partir del 6 de mayo de 2010, y no invalidarlo, pues esta circunstancia no vicia el certificado ni adolece de error.

- 25. Sobre este cuestionamiento, el Adjudicatario no ha emitido pronunciamiento alguno.
- 26. Por su parte, la Entidad, mediante Informe Técnico Legal N° 01-2017-CP N° 0057-2017-SEDAPAL⁴³ del 20 de abril de 2018, ha señalado que el Comité de Selección verificó en la misma oferta del Impugnante, un certificado emitido por SEDAPAL del mismo proyecto donde se precisaba como fecha de inicio contractual, el 6 de mayo de 2010; en consecuencia, dicha situación, sumada al hecho que el especialista de costos nunca inicia sus labores desde que empieza el estudio (ya que dicha especialidad inicia sus labores cuando se tiene culminado el diseño de las especialidades de hidráulica, estructural, electromecánica, automatización, etc., y por lo general, se da dos o tres meses antes de cumplir el plazo contractual), hizo que se tome la decisión de no considerar dicha experiencia, y precisándose que se realice la fiscalización posterior.
- 27. En la página 23 de las bases integradas⁴⁴, en el numeral 2.2.1.2.- Documentación de presentación facultativa de la Sección Específica, se exigió lo siguiente:

2.2.1.2 Documentación de presentación facultativa

(...)

- a) *Certificado de inscripción en el registro de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, de ser el caso. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben acreditar la condición de micro o pequeña empresa.*
- b) *Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor".*

Asimismo, respecto al factor de evaluación, se advierte que en el numeral 4 del "B.2 Experiencia del Personal Clave" – Evaluación Técnica, prevista en las páginas 116-117 de las bases integradas⁴⁵, se señala lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
B. CALIFICACIONES Y/O EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	100 puntos
B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	100 puntos
<i>Criterio: Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</i>	

⁴³ Obrante en los folios 83-92 del expediente administrativo.

⁴⁴ Obrante en el folio 445 del expediente administrativo.

⁴⁵ Obrante en el folio 447 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>A la consultoría de obra de proyectos de Ampliación y/o Instalación y/o Construcción o la combinación de alguno de los términos anteriores, de agua potable y/o alcantarillado, que incluyan al menos uno de los siguientes componentes:</p> <p>a. Agua Potable:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Obras Generales: Cisterna o Reservorio Apoyado o Estación de Bombeo de Agua Potable o Líneas Principales o Línea de Conducción o Línea de Impulsión o Línea de Aducción o Troncales Estratégicas o Red Matriz. ➤ Obras Secundarias: Redes secundarias de agua potable, incluye conexiones domiciliarias y micromedición. <p>b. Alcantarillado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Obras Generales: Líneas de Rebose o Colectores Primarios o Colectores Principales. ➤ Obras Secundarias: Redes secundarias de alcantarillado, incluye conexiones domiciliarias. <p>Se excluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Piletas públicas, unidades sanitarias y similares. ➤ Sistema de recolección y disposición de agua de lluvias. ➤ Servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas y fosas sépticas. ➤ Saneamiento Rural o saneamiento básico. <p>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</p> <p><u>Acreditación:</u> Mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>	
<p>(...)</p> <p>4. Especialista en Costos y Presupuestos: Debe acreditar una experiencia mínima de 12 meses como Especialista en Costos y/o Presupuesto y/o Valorizaciones, de estudios en consultoría similares.</p>	<p>Más de [36] meses: [19] puntos</p> <p>Más de [24] hasta [36] meses: [12] puntos</p> <p>Más de [12] meses hasta [24] meses: [06] puntos</p>

28. Como puede apreciarse, de acuerdo al contenido de las bases integradas, para acreditar la asignación de puntaje respecto al plantel profesional propuesto, entre otros, se requiere que el **Especialista en Costos y Presupuestos**, tenga una experiencia mínima de 12 meses como especialista en costos y/o presupuesto y/o valorizaciones **de estudios en consultoría similares**; el puntaje sería asignado



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

únicamente de sobrepasar dicho mínimo y de acuerdo a los rangos establecidos en dicho factor de evaluación.

Al momento de definir los **estudios en consultoría similares**, se señaló a la consultoría de obra de proyectos de ampliación y/o instalación y/o construcción o la combinación de alguno de los términos anteriores, de agua potable y/o alcantarillado, que incluyan al menos uno de los componentes detallados en este factor de evaluación establecido en las bases integradas.

Además, se señaló que dicha experiencia del personal clave, deberá ser acreditada con cualquiera de los siguientes documentos: **"(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto"**.

29. Conforme al **cuadro de evaluación**⁴⁶ de la oferta técnica del Impugnante, se advierte que el Comité de Selección, respecto al profesional propuesto como **"Especialista en Costos y Presupuestos"**, ha señalado sobre su séptima experiencia, lo siguiente:

"No válido (F116), la fecha de inicio del certificado es 01/05/2010 y en el F201, la fecha de inicio del expediente técnico del expediente técnico es 06/05/2010, de acuerdo a la Conformidad de Prestación de Ejecución de Obra N° 001-2013-EGP-N, se requiere la fiscalización".

30. En ese sentido, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que en el folio 16⁴⁷, obra el documento denominado: **"Personal Clave Propuesto"** del 6 de marzo de 2018, donde, entre otros profesionales, se propone al ingeniero OSCAR CUSIHUAMAN ALARCON en el cargo de **"Especialista en Costos y Presupuestos"**.

De otro lado, en el folio 27⁴⁸ de su oferta, obra el **Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave** del 14 de febrero de 2018, donde se propone al ingeniero OSCAR CUSIHUAMAN ALARCON en el cargo de **"Especialista en Costos y Presupuestos"**, quien señala en su séptima experiencia que laboró para la empresa SETARIP S.R.L., durante el periodo comprendido **entre el 3 de mayo de 2010 y el 30 de octubre de 2010**.

Para acreditar el factor de evaluación: **"B.2 Experiencia del Personal Clave"**, el Impugnante adjuntó en el folio 108⁴⁹ de su oferta, el documento denominado: **"PERSONAL PROPUESTO"**, donde se detalla, entre otras, la siguiente experiencia:

⁴⁶ Obrante en los folios 382-383 del expediente administrativo.

⁴⁷ Obrante en el folio 426 del expediente administrativo.

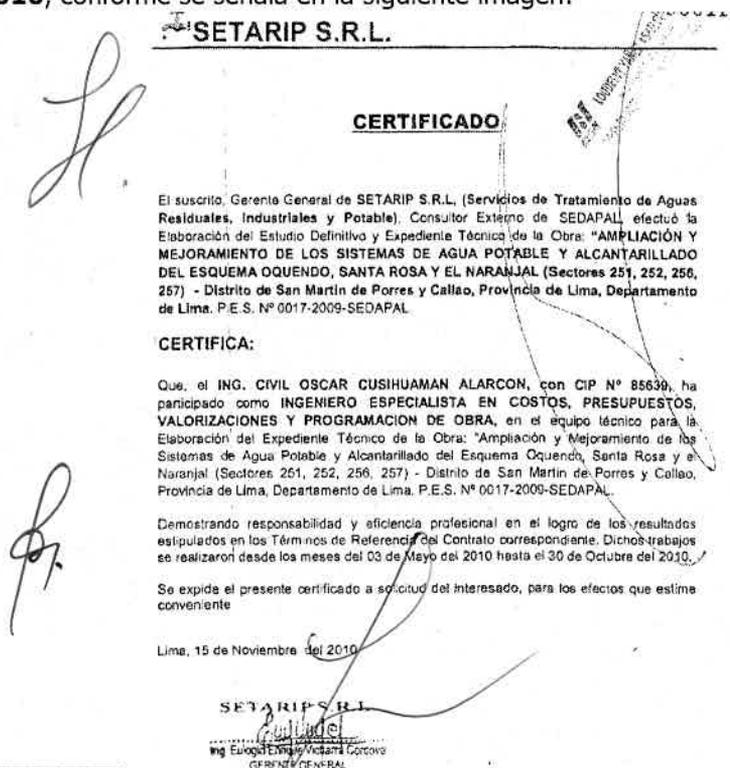
⁴⁸ Obrante en el folio 427 del expediente administrativo.

⁴⁹ Obrante en el folio 434 del expediente administrativo.

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Tiempo
7	SETARIP S.R.L.	Elaboración del Expediente Técnico de la obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Oquendo, Santa Rosa y el Naranjal (Sectores 251, 252, 256, 257) – Distrito de San Martín de Porres y Callao, provincia de Lima, departamento de Lima".	03/05/2010	30/10/2010	5.90 años

➤ **En cuanto a la séptima experiencia presentada por el Impugnante para acreditar la experiencia del ingeniero Oscar Cusihuamán Alarcón.**

31. Respecto de la **séptima experiencia** consignada por el Impugnante en la experiencia del ingeniero Oscar Cusihuamán Alarcón, se aprecia que el citado postor adjuntó en el folio 116⁵⁰ de su oferta, copia del **CERTIFICADO** del 15 de noviembre de 2010, donde se señala que dicho profesional laboró como **Ingeniero Especialista en Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obra** para la elaboración del expediente técnico de la obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Oquendo, Santa Rosa y el Naranjal (Sectores 251, 252, 256, 257) – Distrito de San Martín de Porres y Callao, provincia de Lima, departamento de Lima", **durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2010 y el 30 de octubre de 2010**, conforme se señala en la siguiente imagen:



⁵⁰ Obrante en el folio 435 del expediente administrativo.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

32. En dicho contexto, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2018, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal Complementario N° 02-2018-CP N° 0057-2017-SEDAPAL⁵¹ y el Informe Técnico N° 022-2018-EEDef⁵² del 11 y 10 de mayo de 2018, respectivamente, donde señala que el certificado presentado por el Impugnante, emitido por SETARIP S.R.L. al ingeniero Oscar Cusihuamán Alarcón, **en el folio 116 de su oferta, no se ajusta a los hechos**, ya que dicho postor indicó una experiencia del 3 de mayo de 2010 al 30 de octubre de 2010; sin embargo, en dicho proyecto el profesional **SÓLO PARTICIPÓ 30 DÍAS CALENDARIO**, según lo programado en el cronograma, en vista que dicho estudio fue culminado en el plazo de ejecución contractual de 180 días calendario.

33. En este punto, debe indicarse que si bien es válido que los diferentes contratistas del Estado establezcan relaciones de derecho privado con diferentes profesionales, de manera que puedan desarrollar sus obligaciones conforme a lo establecido en un determinado contrato administrativo, como en este caso, también es cierto que dicha necesidad de contratación obedece a un compromiso que el contratista ha asumido frente a la Administración representada por una de sus entidades; por lo tanto, las relaciones entre particulares que tengan por finalidad alcanzar objetivos asumidos frente al Estado, **no deberán inobservar ni contradecir los términos en que fueron establecidos los contratos entre la Entidad y el contratista, salvo autorización previa y expresa por parte de aquella.**

En ese sentido, la emisión de un certificado o constancia a favor de un profesional expresando que éste ha prestado servicios a un determinado contratista del Estado, deberá dar cuenta del **cargo, actividad, función o rol que ostentó, incluyendo el período**, entre otros; información que debe concordar con lo establecido en los términos acordados en la respectiva contratación pública.

Consignar dicha información en un certificado y proporcionarlo en un procedimiento de selección, afirmando que un determinado profesional ostentó un cargo, por ejemplo, en un periodo determinado que no coincide con lo informado por la Entidad, **es proporcionar información inexacta.**

En este caso, según los documentos obrantes en la Entidad, se advierte que el **ingeniero Oscar Cusihuamán Alarcón participó en la elaboración del estudio definitivo**, específicamente, en la especialidad de Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Programación de Obras, **por un plazo de 30 días calendario**; información que difiere de la contenida en el certificado cuestionado, pues, allí se declaró que el periodo laborado por el citado profesional fue desde el 3 de mayo de 2010 hasta el 30 de octubre de 2010; es decir, aproximadamente, **más de cinco (5) meses**; por lo que, se está configurando la presentación de **información inexacta ante la Entidad.**

De esta manera, este Colegiado desestima el argumento del Impugnante, quien ha

⁵¹ Obrante en los folios 315-320 del expediente administrativo.

⁵² Obrante en los folios 321-329 del expediente administrativo.

señalado que el citado profesional sí se desempeñó en el cargo propuesto en el periodo señalado en el certificado cuestionado; por los motivos expuestos.

34. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el **CERTIFICADO** del 15 de noviembre de 2010, **contiene información inexacta**, toda vez que en él se indica de manera expresa que el referido ingeniero laboró desde el 3 de mayo de 2010 hasta el 30 de octubre de 2010, cuando en realidad únicamente laboró 30 días calendario (según lo señalado por SEDAPAL).

Habiéndose determinado que el certificado del 15 de noviembre de 2010 contiene **información inexacta**; este Colegiado también concluye que el "**Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave**"⁵³, y los documentos denominados: "**Personal Clave Propuesto**"⁵⁴ y "**PERSONAL PROPUESTO**"⁵⁵, ambos referidos al citado profesional, **también contienen información inexacta**, por los motivos expuestos en el numeral precedente.

35. En tal sentido, este Tribunal ha llegado a la conclusión que, en el presente caso, se ha quebrantado el **principio de presunción de veracidad**, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

Asimismo, cabe traer a colación, el principio de **integridad**, según el cual la conducta de los postores en cualquier etapa del proceso de contratación **está guiada por la honestidad y veracidad**.

36. Como consecuencia de ello, el Colegiado estima que en el presente caso corresponde **DESCALIFICAR** al Impugnante, **por haber presentado información inexacta**; y, por tanto, se dispone la apertura de expediente administrativo sancionador contra el citado postor por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

37. En concordancia con lo señalado en el presente punto controvertido, y habiéndose determinado que corresponde descalificar al Impugnante, este Colegiado considera que **carece de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido**, en la medida que lo que pudiese determinarse al respecto, no varía su situación de descalificado.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

38. El Impugnante también solicitó que, una vez que sea descalificado el Adjudicatario, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

39. Por tanto, en virtud a lo argumentado en el primer y segundo punto controvertido, y habiéndose descalificado tanto al Impugnante como al Adjudicatario, este

⁵³ Obrante en el folio 27 de la oferta del Impugnante, y cuya copia obra en el folio 427 del expediente administrativo.

⁵⁴ Obrante en el folio 16 de la oferta del Adjudicatario, y cuya copia obra en el folio 426 del expediente administrativo.

⁵⁵ Obrante en el folio 108 de la oferta del Adjudicatario, y cuya copia obra en el folio 434 del expediente administrativo.

**Resolución N° 0963-2018-TCE-S4**

Colegiado reformula el **cuadro final de calificación y evaluación de ofertas**, conforme al siguiente detalle:

Postor	Calificación	Etapas						Resultado
		Evaluación						
		Evaluación Técnica		Evaluación Económica			Puntaje Total	
Experiencia Personal Clave	Puntaje Técnico Ponderado (0.80)	Monto Oferta Económica	Puntaje Precio	Puntaje Económico Ponderado (0.20)				
CONSORCIO SJL (HM INGENIEROS CONSULTORES S.A, VICTOR MARTIN CHINCHAY BARRAGÁN y S&M INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.C.)	Calificado	93.00	74.40	1'334,315.62	100.00	20.00	94.40 ⁵⁶ (1 ^º)	Adjudicado
COSORCIO SANEAMIENTO LORES (TECAMB S.A.C. y SAÚL WILLIE RAMIREZ PIZAN)	Calificado	93.00	74.40	1'334,315.62	100.00	20.00	94.40 (2 ^º)	
CONSORCIO NORTE I (JORGE LUIS CAMPOS HERNANDEZ Y ESTUDIOS, DISEÑOS Y PROYECTOS DE SANEMAMIENTO AMBIENTAL - EDYPSA S.R.L.)	Calificado	93.00	74.40	1'253,112.80	94.26	18.85	93.25 (3 ^º)	
TEC-CUATRO S.A. - SUCURSAL PERÚ	Descalificado	--	--	--	--	--	--	
CONSORCIO SARGENTO LORES (SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. y AQUA TERS S.A.C.)	Descalificado	--	--	--	--	--	--	
LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO	Descalificado	--	--	--	--	--	--	
CONSORCIO SUEZ - AQUATEC (SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERU S.A.C. y AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA S.A.U.)	Descalificado	--	--	--	--	--	--	
CONSORCIO SARGENTO LORES (INGENIEROS CONSULTORES PACCHA S.A.C., CONSULTORES DE INGENIERIA UG 21	Descalificado	--	--	--	--	--	--	

⁵⁶ Desempate por sorteo realizado por el Comité de Selección; conforme se aprecia en el acta de apertura de sobre de ofertas económicas y otorgamiento de buena pro obrante en los folios 406-410 del expediente administrativo, donde se establece que el Consorcio SJL ocuparía el tercer lugar y el Consorcio Saneamiento Lores el cuarto lugar en el orden de prelación; lo cual se ha considerado en el cuadro precedente con el nuevo orden de prelación.

S.L. y PABLO ROBERTO PACCHA HUAMANI)								
PROYFE SL – SUCURSAL DEL PERÚ	Descalificado	--	--	--	--	--	--	

40. En consecuencia, debe **OTORGARSE** la buena pro del procedimiento de selección a favor del **CONSORCIO SJL** (conformado por las empresas **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.** y **S&M INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.C.**, y el señor **VICTOR MARTIN CHINCHAY BARRAGÁN**), por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1'334,315.62 (un millón trescientos treinta y cuatro mil trescientos quince con 62/100 soles).

41. En tal sentido, en virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 110 del Reglamento, considerando que el recurso de apelación debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los Vocales Héctor Inga Huamán y Violeta Lucero Ferreyra Coral, y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 015-2017-OSCE/CD del 9 de mayo de 2017, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SARGENTO LORES**, conformado por las empresas **SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L.** y **AQUA TERS S.A.C.**, contra el otorgamiento de la buena pro en el marco del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SARGENTO LORES**, conformado por las empresas **SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L.** y **AQUA TERS S.A.C.**, en el extremo que cuestiona la evaluación de su oferta técnica en el marco del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
3. **DESCALIFICAR** a la empresa **TEC-CUATRO S.A. – SUCURSAL PERÚ**, en el marco del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria; y, como consecuencia de ello, **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro que le fuera otorgada a su favor.



Resolución N° 0963-2018-TCE-S4

4. **DESCALIFICAR** al **CONSORCIO SARGENTO LORES**, conformado por las empresas **SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L.** y **AQUA TERS S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria.
5. **OTORGAR** la buena pro del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria, a favor del **CONSORCIO SJL**, conformado por las empresas **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.** y **S&M INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.C.**, y el señor **VICTOR MARTIN CHINCHAY BARRAGÁN**, por los fundamentos expuestos.
6. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa **TEC-CUATRO S.A. – SUCURSAL PERÚ**, por su supuesta responsabilidad en la presentación de información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria, consistente en los documentos señalados en el numeral 21 de la fundamentación; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y que se encuentra sancionada con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, por los fundamentos expuestos.
7. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra el **CONSORCIO SARGENTO LORES**, conformado por las empresas **SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L.** y **AQUA TERS S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad en la presentación de información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 0057-2017-SEDAPAL - Primera Convocatoria, consistente en los documentos señalados en el numeral 34 de la fundamentación; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y que se encuentra sancionada con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, por los fundamentos expuestos.
8. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a efectos que proceda a realizar la **fiscalización posterior**, conforme a lo indicado en el fundamento 20, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles de publicada esta resolución, bajo responsabilidad.
9. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el **CONSORCIO SARGENTO LORES**, conformado por las empresas **SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L.** y **AQUA TERS S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
10. **DISPONER** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 006/86-AGN-

DGAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL".

11. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



VOCAL



PRESIDENTE



VOCAL

INGA HUAMAN
ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
FERREYRA CORAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"